



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue remitida del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), alegando falta de competencia. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 11 de julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA - VALLE

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0362**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** TEONILA VALENCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00059-00

Buenaventura – Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al hacer un estudio de la demanda y sus pretensiones, se observa que el proceso de la referencia está dirigido al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes a la señora TEONILA VALENCIA, en calidad de compañera permanente del causante ELIAS MORAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S., la parte demandante realizó el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la sede de Cali, radicando poder otorgado al jurista GENER OBREGON IZAJAR y notificación por aviso realizado al togado en el año 2019 (Pág. 3 – 4 y 7 Folio 002 del Exp. Dig.).

Por demás, es de tener en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa, fue repartido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), quien mediante Auto Interlocutorio No. 604 adiado el 17 de mayo de 2021 (Folio 005 del Exp Dig.), resolvió rechazar de plano la presente demanda, ordenando remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados laborales de esta ciudad.

Para decidir, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que a la postre reza:

**Artículo 11: COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la normal laboral, se contempla dos opciones para determinar la competencia, la primera de ellas, el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, y para el caso de marras, COLPENSIONES tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., y la segunda, el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, que según se verifica en los anexos del escrito de demanda, se radicaron en Cali (V), lugar escogido por la parte actora para la interposición del escrito de demanda.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en las páginas 3 y 4 del folio 002 del Exp. Dig., se verifica que el poder especial conferido por la señora TEONILA VALENCIA, hoy demandante dentro del proceso de la referencia, se dirigió ante COLPENSIONES y se radicó en la Oficina de Cali con el número 02019003434LNO del 25 de julio de 2019.

De la misma manera, y como consecuencia del poder otorgado al togado GENER OBREGON IZAJAR, se avizora en la página 7 del folio 002 del Exp. Dig. notificación por aviso de COLPENSIONES dirigida a la dirección Calle 10ª Bis No. 5Sur – 19 de la ciudad de Cali (V).

Ahora bien, en vista de lo argumentado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, es preciso aclarar que este Despacho no coincide con las premisas esgrimidas, toda vez que el domicilio del demandante no es factor determinante para la competencia, siendo claro el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. al establecer que será -para el caso que nos ocupa a elección del demandante- el lugar de la reclamación administrativa o el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, además, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 declaró la inexecutable de la habilitación del lugar del domicilio del demandante como elección para fijar la competencia territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por la misma demandante en el escrito de demanda, puesto que en el eventual caso en que se determinara la competencia por el lugar del domicilio del demandante, la señora TEONILA VALENCIA en el acápite de notificaciones señala su dirección y la de la demandante COLPENSIONES, en la ciudad de Cali, no relacionándose en ningún aparte al Distrito de Buenaventura (V).

Por lo anterior, se considera que el caso que nos ocupa, no es del resorte de este Despacho puesto que la reclamación administrativa no se realizó en este circuito, requisito indispensable para determinar la competencia territorial de este Juzgado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del C.P.T. y la S.S., siendo los juzgados de la ciudad de Cali los llamados a conocer el presente asunto.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que este circuito no es el competente para desatar el litigio propuesto, en aplicación del artículo 139 del CGP aplicable por analogía externa al procedimiento laboral, este despacho judicial propondrá el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, se ordenará remitir la presente demanda a la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea dirimido el presente conflicto negativo de competencia entre juzgados laborales del mismo distrito.

En firme esta providencia, se deberán hacer las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Buenaventura,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no ser competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En Consecuencia, queda planteado EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali (V), el que a su vez había declarado su falta de competencia.

**TERCERO.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que de acuerdo a su competencia diriman el conflicto suscitado.

**CUARTO:** Ofíciase al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali e infórmesele de lo decidido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

En Estado No. \_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.